



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2022-00037-00
FGN:	110016099068202200169 E.D. - Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.
AFECTADOS:	MARTIBETH BELEÑO MOLINA C.C. 42.499.020 de VALLEDUPAR - CESAR
BIEN DE EXT:	BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 190-10869 ubicado en la Calle 16 No. 2 – 26 barrio Altagracia – Valledupar.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al Requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 09 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional¹, respecto de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. **190-10869**, ubicado en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Altagracia, Valledupar, Dto. del Cesar, del que aparece como afectada **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, identificada con la C.C. No. 42.499.020.

2. SITUACION FÁCTICA

La Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio solicita se declare a favor de la Nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada, la extinción del derecho de dominio sobre la propiedad de la aquí afectada.

El supuesto fáctico que da cuenta de su pretensión extintiva fue establecido de la siguiente manera:

“Se da inicio a esta acción de acuerdo a la compulsa de copias por la Fiscalía 5 Especializada de Valledupar¹² quien da cuenta de unos hechos a través de un oficio No S-2013 002441 /SIJIN GEDLA - 73.32, proveniente de la Sijin DECEC de fecha 1 de marzo de 2013; donde relaciona un inmueble ubicado en la calle 16 No 2 - 26 de Valledupar, el cual ha sido utilizado por los propietarios y/o moradores para cometer el delito contemplado en el artículo 376 del código Penal.

En dicho informe indica que el 5/12/2012, siendo las 06:05 horas, personal de la policía judicial adscrito a la Sijin, llegaron hasta la vivienda mencionada anteriormente con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro impartida por la Fiscalía 25 Seccional URI de Valledupar p con fecha 17/12/2012, cuyo radicado corresponde 200016001074201201161, en desarrollo de la diligencia se halló 3 paquetes que contenían cada uno 50 envolturas de papel para un total 150 que contenía sustancia pulverulenta color beige que por su olor fuerte y características morfológicas se asemeja a la base de coca, la cual arrojó su PIPH positivo para cocaína y sus derivados , peso neto 315.0 gramos, y la segunda sustancia peso neto de 390 gramos.¹⁴ siendo capturada para esa época DIANA SOFÍA VIELMA CASTRO”².

¹ Ver folios 75 al 80 del Cuaderno No. 1 de la FGN

² Ver folio 6 del Cuaderno No. 1 e la FGN.



3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. La presente actuación tuvo origen en el oficio No. UFDV Esp-20510-0102-5-0115 del 16 de junio de 2020³, con destino a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, documento que a su vez contiene el informe No. S-2013-002441/SIJIN – GEDLA – 73.32, del 01 de marzo de 2013, en donde señala que *“con todo respeto me permito solicitar a ese despacho se ordene a quien corresponda y se adelanten las actuaciones correspondientes para la aplicación a la ley 793 de 2002 Extinción de Dominio, al bien inmueble que más adelante relaciono, el cual ha sido utilizado por los propietarios y/o moradores para cometer el delito contemplado en el artículo 376 del código penal, que a letra reza TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y la comercialización del mismo, causando con esto la destinación ilícita del bien, contemplado en el artículo 377 del código penal, por los hechos que más adelante relaciono”*⁴.

3.2 En ese mismo informe se solicitó la aplicación de la Ley 793 de 2002 sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16 # 2 - 26 del barrio Pescaito de la ciudad de Valledupar- Cesar, en el cual se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento el día 05 de diciembre de 2012, encontrándose en su interior una sustancia positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 315.0 gramos, y otra segunda sustancia con peso neto de 390 gramos (SIC), produciéndose la captura en situación de flagrancia de la Sra. **DIANA SOFÍA VIELMA CASTRO**⁵.

3.3 En la fecha 14 de marzo de 2013⁶ se profirió Resolución dando apertura a la Fase Inicial, se ordenó la práctica de algunas pruebas y se impusieron las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo, sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 #2-26 del barrio Pescaito de la ciudad de Valledupar- Cesar, ordenándose hacer la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.

3.4. Se le recepcionó entrevista en formato FPJ-14 del 19 de marzo de 2015⁷ a la Sra. **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, quien entre otras cosas manifestó que el inmueble objeto del presente trámite se lo compró en el 2004 al Sr. **EDMUNDO AVENDAÑO**, ya fallecido, dice que fue un lote de terreno que estaba al lado de la propiedad de él con nomenclatura 2 – 26 (SIC) del barrio Altagracia, pero que no se hizo el respectivo desenglobe que por esa razón el inmueble con dirección Calle 16 16 N – 2 – 26 aparece a nombre de ella.

3.5. Mediante Resolución del 14 de febrero de 2017, la Fiscalía General de la Nación decidió **FIJAR PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN EXTINTIVA** con base en las causales 5 y 6 del artículo 16 del CED⁸.

Luego, el 16 de febrero de 2017 el instructor emitió Resolución de Medidas Cautelares en las que decidió mantener incólumes las cautelas de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo decidiendo ahora imponer la cautela de Secuestro sobre el bien de marras⁹.

3.6 En defensa de la afectada **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, se presentó escrito de oposición a la fijación provisional de la pretensión de extinción, aportando documentos en respaldo de su tesis defensiva¹⁰.

³ Ver folios 1 al 36 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Folio 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folios 4 al 36 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Folios 37 al 38 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Ver folios 56 al 58 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Folios 75 al 80 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹ Folios 81 al 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰ Folios 102 al 116 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



3.7. La respetada defensa mediante escrito del 07 de marzo de 2017 presentó solicitud de control de legalidad¹¹ a las medidas del 14 de marzo de 2013 y 16 de febrero de 2016, solicitud que fue allegada a esta agencia judicial mediante oficio del 29 de abril de 2022¹².

Después de haberse surtido el correspondiente trámite de dicho control de legalidad el mismo fue resuelto a través del auto interlocutorio del 20 de abril de 2023¹³, resolviendo mantener la incolumidad de las medidas cautelares confutadas por la respetada defensa.

3.8. Se tiene que el 31 de marzo de 2022, la Dirección Especializada del Derecho de Extinción de Dominio, mediante Resolución 0248¹⁴, reasignó el presente trámite a la Fiscalía 09 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, avocándose el conocimiento por parte de esa Delegada el 04 de abril de 2022¹⁵.

3.9. Una vez finalizadas las anteriores actuaciones, el ente acusador profirió Requerimiento de extinción del derecho de dominio el 28 de abril de 2022¹⁶, fijando de manera definitiva la procedencia de la extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con el **FMI No. 190 – 10869**, ubicado en la Calle 16 No 2 - 26 barrio Altagracia – Valledupar, de propiedad de la Sra. **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, identificada con la CC No. 42.499.020.

Remitida la actuación a esta agencia judicial por medio de oficio del 29 de abril de 2022¹⁷, se **AVOCÓ** el conocimiento del juicio mediante auto de impulso del 02 mayo de 2022¹⁸, y habiéndose surtido la notificación personal del auto que admitió el Requerimiento, se ordenó el emplazamiento a través del auto del 25 de agosto de 2022¹⁹, conforme lo establece el artículo 140 del CED, surtiéndose dicha notificación por edicto emplazatorio, con la fijación del mismo el 01 de septiembre de 2022 y se desfijó el 07 de septiembre de esa misma anualidad²⁰.

Se solicitó a la Oficina de Cobro Jurídico de la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta la publicación del edicto en radio y prensa²¹, misma solicitud elevada ante la Subdirección de tecnologías de la información y de las comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación²² y al Soporte Página WEB de la Rama Judicial²³.

Edicto que fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial²⁴, anexándose también la constancia de publicación por parte de la Fiscalía General de la Nación²⁵, como también se allegó al expediente el oficio No. DESAJC22—358 del 13 de septiembre de 2022, emanado de la Oficina de Cobro Coactivo²⁶, informándose la publicación del edicto solo en prensa, Diario la Opinión.

¹¹ Ver folios 4 al 11 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹³ Ver folios 33 al 38 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁴ Folios 135 al 136 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁵ Folio 137 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶ Folios 1 al 30 del Cuaderno de Requerimiento de la FGN.

¹⁷ Folios 1 al 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Folio 5 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 10 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 11 y 12 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 13 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 17 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 24 al 26 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 28 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 29 al 30 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Sin embargo, mediante Oficio del 25 de noviembre de 2022²⁷, en el cual se informa por parte de esa ofician que el edicto fue leído por la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia.

3.10. Pasó al Despacho el 25 de noviembre de 2022²⁸, siendo proferido auto de esa misma fecha ordenando correr traslado común²⁹ de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial, comprendiendo del 01 de diciembre al 15 de diciembre de 2022.

3.11. El 13 de febrero de 2023³⁰, por parte de la defensa de la afectada, se presentó incidente de nulidad absoluta ante la Fiscalía 5ª Especializada de Valledupar, argumentando que los hechos ocurrieron en el lote de propiedad del Sr. **EDMUNDO AVENDAÑO MIRANDA**; señala el origen de los recursos con que se adquirió el inmueble encartado; dice que se le han vulnerado su derecho de defensa y contradicción a su patrocinada porque los defensores públicos que le fueron asignados en la Regional del Cesar no les renovaron contrato, argumentando que no se había realizado el control de legalidad a las medidas cautelares.

Explica que el lote de su patrocinada es producto de la venta que le hiciera el prenombrado como dueño de un terreno de 600 metros², de los cuales le vendió a la afectada 219 metros² a través de Escritura Pública No. 577 del 18 de marzo de 2004, insistiendo que los delitos señalados por el ente acusador se cometieron en lo que él denomina lote de mayor extensión con **FMI No. 190-949** que es el lote de 381 metros² perteneciente a quien le vendió la propiedad de su defendida.

Solicitud de nulidad que fue reiterada el día 06 marzo de 2023³¹, básicamente con los mismos argumentos y haciendo aporte de una serie de documento en apoyo a sus pretensiones.

Luego, el 08 de agosto de la presente anualidad, la defensa una vez más insistió en su incidente de nulidad absoluta³², plasmando los mismos argumentos y aportando los mismos documentos que apoyan su solicitud.

3.12. Se profirió auto el 15 de marzo de 2023³³, por medio del cual se decretaron y/o negaron las pruebas en el juicio de extinción.

Agotado el recaudo probatorio, el 24 de abril de 2023³⁴ mediante auto de impulso el Despacho ordenó correr traslado común para presentar los alegatos de conclusión,

3.13. El presente proceso fue reasignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esta ciudad, en virtud del acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

3.14. Por medio de auto del 08 de junio de 2023³⁵ el Juzgado Segundo Homólogo avocó el conocimiento de la presente actuación.

²⁷ Ver folios 34 y 35 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 37 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 40 al 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 71 al 87 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folios 181 al 200 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Folios 96 al 100 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Folio 109 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Folios 138 al 139 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



3.15. En auto del 29 de junio de 2023³⁶ el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, ordenó la devolución a este Despacho, como quiera que el proceso se encontraba con la etapa probatoria finalizada y en turno para dictar sentencia.

3.16. El 17 de julio de 2023³⁷ este Despacho avoco nuevamente el conocimiento de la presente actuación y ordeno notificación personal de dicha providencia, ante el envío realizado por el Juzgado Segundo Homologo.

3.17. El 02 de agosto de 2023³⁸, mediante constancia secretarial, el expediente paso al Despacho para dictar sentencia, encontrándose en turno para ello.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien inmueble sometido a registro y distinguido con el **FMI No. 190 – 10869**, ubicado en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Altagracia, Valledupar, Dto. del Cesar, del que aparece como afectada **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, identificada con la C.C. No. **42.499.020**.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014³⁹, se presentaron los alegatos de conclusión, advirtiéndose que solamente presentó alegatos la Fiscalía General de la Nación, ya que los presentados por parte del apoderado de la afectada fueron presentados de manera extemporánea, es decir, por fuera de la fecha del traslado otorgado para tal fin.

Es decir, el apoderado de la parte afectada lo envió el 13 de junio de 2023 desde el correo electrónico josecariaciolocarrillo@hotmail.com⁴⁰.

5.1. Se allegó vía correo electrónico documento contentivo de los alegatos de conclusión del ente investigador el día 03 de mayo de 2023⁴¹, quien después de hacer un recuento fáctico y hacer un análisis de los elementos de pruebas recogidos durante la fase inicial y el plenario, sustentó su pretensión en los siguientes términos:

“(…) Con fundamento en las pruebas allegadas se evidencia que en el inmueble objeto de interés, por la cual se aplica la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, radica en que sus moradores vienen siendo investigadas desde aproximadamente 8 años, con el cual se logró corroborar la información entregada por el investigador del caso, sea lo primero dejar por sentado, que el bien inmueble que a continuación se relaciona fue objeto de registros y allanamientos, donde se incautó en el inmueble sustancias prohibidas por nuestra legislación colombiana.

En este inmueble es necesario vislumbrar que el titular del derecho sigue omitiendo su deber constitucional, ya que permite que utilicen su inmueble para el expendio de sustancias estupefacientes; por otro lado tienen conocimiento de procesos de extinción de dominio ya que afirma que su predio corresponde a la nomenclatura No 2- 20 enseguida al predio identificado con la nomenclatura No 2-26, sin embargo, el folio de matrícula inmobiliaria, el plano catastral señala

³⁶ Folios 143 al 144 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

³⁷ Folio 153 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

³⁸ Folio 179 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

³⁹ CED. - "Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

⁴⁰ Ver folio 141 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Folios 119 al 132 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



que el predio objeto de esta decisión corresponde al folio No 190-10869 de propiedad de la señora MARIBETH BELEÑO MOLINA.

Por lo tanto, esta situación que, como se advierte, incumple los deberes constitucionales por: el titular del dominio, faltó al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, no ejerció ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada hizo para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpliera con la función social de la propiedad, por lo tanto se estructura la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; si bien no existe evidencia de su participación en la actividad ilícita de expender sustancias estupefacientes en el inmueble cuestionado, el actuar omisivo del titular del derecho es reprochable. (...)*

Señala la delegada fiscal la utilización indebida del inmueble para la ejecución de conductas delictivas, como el almacenamiento y comercialización de sustancias alucinógenas:

“(...) Por lo anterior, esta Delegada considera que existen elementos materiales de prueba para fijar la pretensión extinción de dominio contra los bienes ya descritos, se ha establecido que en dichos inmuebles se ha continuado con la actividad ilícita de comercialización, tráfico y conservación de estupefacientes y concierto para delinquir, donde se utilizaron técnicas de investigación por el ente acusador, con sus respectivos controles previos y posteriores ante los jueces de garantías en su oportunidad, donde se observa el actuar de cada uno de sus miembros que conforman la organización delincencial, por otro lado, han sido reiteradas las diligencias de registros y allanamiento que allí se han practicado, que miembros de la familia han sido privados de la libertad, por la actividad ilícita ejercida cuya consecuencia ha sido el adelantamiento de procesos penales, sin que se les observe ningún ánimo de cambio y mejoramiento para no continuar con la actividad ilegal.

Insiste esta delegada, en cuanto a los bienes debemos indicar que, éstos se encuentran plenamente identificados, individualizados, y cuya titularidad obra en cabeza de los afectados en acción extintiva, es decir gestores principales de la acción y algunos miembros de sus núcleos familiares.

Los moradores del inmueble fueron capturados en flagrancia por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, según orden de allanamiento emitida por la Fiscalía Seccional correspondiente. Dentro de la diligencia de allanamiento les fueron incautados sustancias estupefacientes en el inmueble en mención con cantidades considerables, según cada uno del informe pericial que obra dentro del proceso, por lo tanto, es importante señalar que se viene utilizando el inmueble para la comisión de las actividades ilícitas como lo es el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes dedicada a una actividad ilícita presuntamente.

Es importante mencionar que las anotaciones penales, por los punibles de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, revelan al proceso extintivo del derecho de dominio, la capacidad delictual de los vinculados principales a este trámite, gestores de comportamientos ilícitos, quienes se dedicaban a almacenar, comercializar y vender sustancias estupefacientes; es por estas razones que los titulares del inmueble no cumplía con las exigencias legales para considerársele la destinación del inmueble lícito; de allí que la acción extintiva de dominio abrigue el patrimonio de origen ilícito y no la persecución a la persona que desarrolla la actividad ilícita, esto dentro de la autonomía de la acción con respecto a otros sistemas normativos procesales aplicables en ordenamiento jurídico colombiano, que dada la naturaleza de estos últimos conducen a la persecución de bienes cuya adquisición se hace con recursos que provienen del delito como en el caso de la acción penal; o, que por tratarse de una acción real en la persecución del bien como tal, independientemente de quien detente u ostente el aparente derecho de propiedad, en la acción civil, que por no cumplir el titular propietario la función que le designa la Constitución y la ley para el uso o explotación de su bien; recordándose que al excluir la acción de extinción de dominio del ámbito del derecho sancionatorio, vía jurisprudencial constitucional con la sentencia C-740 de 2003, adquirió más autonomía esta acción, puesto que la calificó como de rango constitucional, pública, de carácter real, de naturaleza jurisdiccional, cuyo objeto es el de velar por la protección de bienes jurídicos de orden superior contenidos en los valores, fines y principios de nuestro modelo de Estado adoptado, con repercusión en el derecho de propiedad, visión que continúa en la Ley 1708 de 2014 sin que por ello excluya las motivaciones de política criminal como herramienta eficaz para el detrimento de los emporios económicos de las organizaciones criminales de distinta índole que subsisten y se reproducen de las actividades ilícitas. (...)

En esa línea argumentativa, el instructor señaló lo siguiente:

“(...) Con respecto al inmueble ubicado en la calle 16 No 2-26 donde figura como propietaria la señora BOLAÑOS MOLINA desde el 2004 según escritura pública, sin embargo se tiene conocimiento que lo habitaba precisamente el señor GERSON, quien es la persona que fue capturada después de un



procedimiento en el 2014, información que había suministrado en el 2012 una fuente humana, la cual fue creíble teniendo en cuenta que se incautó sustancia estupefaciente y una granada, según escrito de acusación suscrito el 8 de septiembre de 2015; por lo tanto la propietaria no le era desconocida la actividad ilícita de ese inmueble, el cual no le interesó que estaba sucediendo en dicho predio; la dueña precisamente debió ser más cuidadosa en el control, vigilancia y cuidado, teniendo en cuenta que vive cerca; por otro lado, de acuerdo a las pruebas recaudadas en este caso Extinción de Dominio, se puede analizar que la intención de la anterior y la actual propietaria del predio objeto de interés, es dificultarle al operador de justicia el seguimiento al bien que estén en curso de la ley 1708 de 2014. Lo único cierto es que este inmueble efectivamente se encuentra en la causal para extinción de dominio y no podemos pasar por alto que la actual titular del derecho real tenía conocimiento de la actividad ilícita en el inmueble.

Esta actitud permisiva permite inferir que desde hace por lo menos más de dos años aproximadamente, está sucediendo esta situación, ya que el primer procedimiento de registro y allanamiento ocurrió en el 2012 y posteriormente fue en el 2014, sin que la dueña del predio acudiera ante las autoridades competentes para aclarar que estaba sucediendo con ese inmueble y sin que la titular del derecho real haya hecho absolutamente nada para evitarla que se expendiera sustancia estupefaciente.

La propietaria y / o los moradores han omitido su deber constitucional como lo es la función ecológica para lo cual está destinado el inmueble, su hogares precisamente, ya que no debe ser sitios de foco de delincuencia, el estado ha intervenido en varias oportunidades sin que los moradores ni mucho menos la propietaria haya tomado conciencia, respeto a las autoridades que han intervenido oportunamente y se encuentra involucrado en la actividad ilícita, se reitera, han sido capturados, donde se les han incautado sustancias estupefacientes en el inmueble objeto de interés.

Las pruebas relacionadas muestran claramente la vinculación del inmueble cuestionado con la ejecución de la actividad ilícita de almacenamiento y venta de estupefacientes por parte de los moradores del mismo, lo que permite concluir que dichos inmuebles debe ser objeto de la acción de extinción de dominio conforme la causal 5 del artículo 16 de la normatividad aludida, pues el destino que le dieron al bien riñe con la función social y ecológica que la Constitución Política indica debe darse a la propiedad privada. (...)

Finaliza solicitando la extinción del derecho de dominio sobre los bienes señalados de los cuales, asegura, existen suficientes elementos de prueba que indican de forma clara la existencia de la causal 5ª del artículo 16 del CED.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Como medios de pruebas fueron admitidas las que se decretaron en el auto interlocutorio del 15 de marzo de 2023⁴², en donde el Despacho se pronunció respecto de las solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes especiales:

6.1. Al ente investigador se le decretaron los medios probatorios relacionados a continuación:

⁴² Folios 96 al 100 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



No	Medio de prueba	Número de Folio – FGN
1	Oficio 20510-0102-5-0115 del 16-06-2020 que remite la investigación contra DIANA SOFIA VIELMA CASTRO	1
2	Expediente No. 20-1-205178. adelantado por la fiscal 5 especializada de Valledupar	2 - 131
3	Oficio No. S-2013002441/SIJIN GEDLA – 73.32 del 1 de marzo de 2013 que da a conocer que el inmueble de la calle 16 #2-26 se utilizó para el tráfico de estupefacientes.	4 - 5
4	Solicitud de allanamiento Rad. 200016001074201201161 donde se ubica el inmueble y se verifica la residencia del señor GERSON quien suministraría los estupefacientes.	6 - 7
5	Acta de incautación de elementos con Rad. 200016001074201201161 donde se incautó sustancia semejante a la base de coca.	12
6	Acta de derechos del capturado a nombre de DIANA SOFIA VIELMA CASTRO	13
7	Acta de registro y allanamiento Rad. 200016001074201201161	14
8	Informe de Investigador de campo con Rad. 200016001074201201161	15
9	Album fotográfico con el Rad. 200016001074201201161	16 - 17
10	Prueba identificación preliminar Homologada (PIPH) Investigador de Campo FPJ11 del 5/12/2012. Resultado positivo para Cocaína derivados	22 - 24
11	Informe ejecutivo FPJ3 del 5/12/2012 Rad. 200016001074201201161	30 – 32
12	Entrevista de CARLOS AGUSTIN MARQUEZ NAVARRO 8/10/2012 donde se informa sobre una banda que vende estupefacientes y utilizan granadas y armas de fuego, siendo el jefe "GERSON"	33 y reverso
13	Acta del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones De Control De Garantías.	34 - 37
14	Auto de la Fiscalía 5ª especializada del 14 de marzo de 2013 decretando embargo y secuestro del inmueble de la calle 14 #2-26.	37 - 38

15	Informe suscrito por el investigador CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ del 20/03/2015 obteniendo certificado de instrumentos públicos del inmueble con matrícula 190-10869 .	47 - 48
16	Oficio de la superintendencia Notariado y Registro con certificado 190-10869	51 - 52
17	Entrevista de MARIBETH BELEÑO MOLINA donde afirma que compró un lote al lado de EDMUNDO AVENDAÑO en el 2004 y que el señor realizo todos los tramites sin hacer desenglobe del predio.	56
18	Carta Catastral Urbana.	57
19	Escritura Pública 577 del 18/03/2004 con la venta del inmueble del señor EDMUNDO a la señora MARIBETH BELEÑO adquiriendo un lote de 219 metros cuadrados.	60 - 63
20	Plancha Catastral	71
21	Oficios suscritos por la fiscal 5ª Especializada donde comunica a la afectada sobre la fijación de la pretensión.	72 - 74
22	Resolución de fijación de la pretensión del 14 de febrero de 2017	75 – 80
23	Resolución de 16/02/2016 proferida por el fiscal 5 manteniendo la medida cautelar sobre el inmueble relacionado.	81 – 92
24	Acta de secuestro del inmueble con matrícula 190-10869	97 – 100
25	Oposición de la Dra. TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA .	102 – 105
26	Declaraciones extraprocesales donde se afirma que la señora MARIBETH es poseedora del inmueble de la Calle 16 #2-20. Nomenclatura diferente a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.	106
27	Solicitud de control de legalidad de la medida cautelar del inmueble indicado	117 - 118
28	Auto de la fiscal 5ª especializada que remitió el proceso a la dirección de Extinción de Dominio del 16/06/2020.	
29	Resolución 0248 del 31/03/2022, se asigna el radicado de la referencia y de esta manera se avocó conocimiento de las diligencias.	135 – 136
30	Fijación Provisional de la Pretensión con Rad. 13672	149 - 179
31	Decisión de archivo con Rad. 13672 donde se menciona el inmueble con nomenclatura 16 #2-26 y se decide al respecto.	
32	Informe de Investigador CESAR CABALLERO DE LA HOZ del 18/04/2022 que contiene las piezas procesales del registro y allanamiento e incautación en el inmueble de referencia.	236 - 237
33	Escrito de acusación con Rad. 200016001074201401626 del 8 de septiembre de 2015	294 – 300 y 1-2 del cuaderno 2

6.2. Con relación a las solicitudes hechas por la defensa de la afectada, se le decretaron los relacionados a continuación:



- i) Escritura Pública No. 663 de 21 de abril de 1977 donde el señor Edmundo Avendaño adquiere el predio de 600 M² de su propiedad⁴³.
- ii) Escritura pública 577 de 18 de marzo de 2004 donde **MARIBETH BELEÑO MOLINA** adquiere 219 M² de manos del señor Edmundo Avendaño⁴⁴.
- iii) Acta de secuestro de inmueble del 14 de febrero de 2017, realizado por la Fiscalía 5 de extinción del derecho de dominio⁴⁵.
- iv) Oficios firmados por la Fiscal 5^o Especializada de Valledupar dirigidos a **MARIBETH BELEÑO** los días 8 de abril de 2015, 14 de febrero de 2017 y 5 de abril de 2019⁴⁶.
- v) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **190-10869** impreso el 25 de febrero de 2014⁴⁷.
- vi) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **190-949** impreso el 18 de abril de 2022.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁴³, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1 del artículo 35⁴⁴ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble distinguido con el **FMI No. 190-10869**, ubicado en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Altagracia, Valledupar, Dto. del Cesar, del que aparece como afectada **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, identificada con la C.C. No. **42.499.020**.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

La Honorable Corte Constitucional respecto al acceso a la administración de justicia, como garantía del debido proceso, ha enfatizado:

“45. Este Tribunal ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley”⁴⁵.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales

⁴³ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgo competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

⁴⁴ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T – 309 del 11 de agosto de 2023, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas a controvertir las que se alleguen en su contra..."*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴⁶, también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado de forma pacífica y reiterada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado:

*"a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias⁴⁷. (Lo resaltado en el original).*

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado

⁴⁶ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”⁴⁸.

Como puede apreciarse, la propiedad privada, en cuanto a su uso y mantenimiento, debe encausarse dentro del marco legal y constitucional para que así el Estado pueda mantenerlo a resguardo, por cuanto solo el que es adquirido con justo título y le da un mantenimiento conforme a los fines de la propiedad privada es el que debe mantenerse incólume.

7.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

7.5. DEL CASO EN CONCRETO

La **Fiscalía 09** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, señaló en su Requerimiento definitivo de procedencia la aplicación de la causal 5ª del Art. 16 del CED, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Altagracia, Valledupar, Dto. del Cesar, en el que se han realizado diligencias de registros y allanamientos, ya que a través de varios actos sumariales el instructor pudo establecer que dicha vivienda era utilizada para el almacenamiento y comercialización ilegal de sustancias estupefacientes.

El ente investigador puntualizo lo siguiente:

*“**Primer allanamiento Inmueble ubicado en la** calle 16 No 2 — 26 barrio Altagracia ubicado en la ciudad de Valledupar el cual figura en el sistema spoa registro y allanamiento cuyo número de noticia criminal es **2000160010742012011615**, se dio la captura de **DIANA SOFÍA VIELMA CASTRO** CCN 1.065.577 495 de Valledupar, se incautó sustancia estupefaciente, peso neto 315.0 gramos, y la segunda sustancia peso neto de 390 gramos.*

***Segundo allanamiento:** 200016001074201401626 se realizó el registro y allanamiento el 5/12/14, calle 16 N 2 — 26; resultó capturado **JERSON RAFAEL OÑATE AVENDAÑO** (Mediante orden de captura), en dicho lugar se incautó 110 gramos positivo para cocaína y sus derivados. E igualmente se incautó una granada, que fue destruida según acta del 5 de diciembre de 2014, información igualmente plasmada en el escrito de acusación de fecha 8/09/2015.8*

*Es oportuno mencionar que en el inmueble descrito se realizó un registro y allanamiento, donde se incautó una cantidad de sustancia estupefaciente considerable, donde efectivamente se menciona a través de una fuente humana que en dicho inmueble se expende sustancia estupefacientes quien manifiesta que las personas encargadas de almacenar y comercializar el estupefaciente son los residentes de la misma y el principal una persona de nombre **GERSON OÑATE**, la cual fue verificada dicha información. (...)”⁴⁹. (Lo resaltado en el original).*

Erigió el ente fiscal como teoría del caso que el inmueble encartado fue destinado de forma deliberada para la comisión de actividades delictivas relacionadas con el

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS**.

⁴⁹ Ver folios 6 y 7 del Cuaderno de Requerimiento de la FGN.



tráfico ilegal de estupefacientes, en donde los mismos propietarios incumplen el fin constitucional de la propiedad privada.

Para establecer la veracidad de la tesis del ente acusador, se estudiará el aspecto objetivo y subjetivo de la causal por destinación enrostrada, como garantía del debido proceso que le asiste a la afectada, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de derechos fundamentales, observándose que el proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁵⁰.

Por cuanto es misión fundamental del proceso de extinción de dominio dejar a resguardo el cardinal principio constitucional del debido proceso con todas los derechos y garantías que lo integran, manteniendo incólume el derecho de defensa de toda persona, convirtiéndose en el llamado de derecho de defensa procesal, según lo ha enseñado la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”⁵¹.

Derechos que durante el presente trámite fueron garantizados a todos los sujetos procesales e intervinientes especiales, sin excepción.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.6.1. El instructor identificó plenamente el bien inmueble encartado aportando para ello el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, vistos a folios 51 y 52 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el **FMI No. 190-10869**, como también la plena identificación e individualización de su propietaria.

7.6.2. Destaca el ente acusador como elementos de prueba que configuran el aspecto objetivo de la causal en examen, en primer lugar, el informe de inicio **No. S-2013002441/SIJINGEDLA- 73.32** de fecha 01 de marzo de 2013⁵², en donde informa las actividades realizadas por los propietarios y/o moradores del bien subjúdice.

El informe señala que en la residencia ubicada en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Pescaito de la ciudad de Valledupar, mediante diligencia de registro y allanamiento de fecha 05 de diciembre de 2012, en el Rad. No. 200016001074201201161, fue capturada la Sra. **DIANA SOFIA VIELMA CASTRO** al encontrársele en su poder de manera ilegal sustancias estupefacientes:

“(…) siendo las 06:05 horas, personal de la policía judicial adscrito a la Sijin, llegaron hasta la vivienda mencionada anteriormente con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro impartida por la Fiscalía 25 Seccional URI de Valledupar p (SIC) con fecha 17/12/2012, cuyo radicado corresponde 200016001074201201161, en desarrollo de la diligencia se halló 3 paquetes que contenían cada uno 50 envolturas de papel para un total 150 que contenía sustancia pulverulenta color beige que por su olor fuerte y características morfológicas se asemeja a la base de coca, (...)

⁵⁰ SCHMIDT, Eberhard. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957 pág. 19.

⁵¹ CIDH, Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵² Ver folios 2 al 36 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



arrojó su PIPH positivo para COCAÍNA Y SUS DERIBADOS (sic), primera sustancia con un peso Bruto (sic) 335.0 gramos y un peso neto de 315.0 gramos. Y la segunda sustancia con un peso Bruto (sic) de 400 gramos y un peso neto de 390 gramos. Siendo capturada la señora DIANA SOFÍA VIELMA CASTO”⁵³. (Lo resaltado en el original).

Igualmente destaca el ente investigador que la misma vivienda fue objeto de una segunda diligencia de registro y allanamiento el día 05 de diciembre de 2014⁵⁴, en la que se incautaron 110 gramos positivo para cocaína y sus derivados, materializándose la captura del Sr. **JERSON RAFAEL OÑATE AVENDAÑO**, dentro del Rad. No. **200016001074201401626**.

7.6.3. Valoró el ente investigador información suministrada por Fuente no formal, en donde la fuente con reserva de identidad afirmó que varias casas en la ciudad de Valledupar, entre las que se encuentran la aquí afectada, se destinaban a la venta de sustancias estupefacientes por parte de una banda delincriminal, y que esos mismos inmuebles ya habrían sido objeto de diligencias judiciales con resultados positivos.

Así mismo, se aportó inspección al proceso del primer allanamiento del inmueble afectado, con el Rad. No. **2000160010742012011611**, el cual da cuenta de investigaciones por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes en donde está involucrado dicho inmueble y, se itera, se produjo la captura de la Sra. **DIANA SOFÍA VIELMA CASTRO**, el día 05 de diciembre de 2012.

Con relación a este radicado, la Fiscalía General de la Nación dentro del citado informe No. **2013002441/SIJINGEDLA- 73.32** de fecha 01 de marzo de 2013, aportó los siguientes documentos que dan cuenta de la actividad criminal: Orden de allanamiento y registro del 17 de octubre de 2012⁵⁵; el acta de incautación de elementos de fecha 05 de diciembre de 2012⁵⁶; formato FPJ-6 acta de derechos del capturado del 05 de diciembre de 2012⁵⁷; acta de registro y allanamiento del 05 de diciembre de 2012⁵⁸; informe de investigador de campo, álbum fotográfico del 05 de diciembre de 2012⁵⁹; informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19 del 17 de diciembre de 2012⁶⁰; solicitud de análisis de EMP y EF en formato FPJ-12 del 05 de diciembre de 2012⁶¹; informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 05 de diciembre de 2012⁶²; informe ejecutivo en formato FPJ-3 del 05 de diciembre de 2012⁶³ y copia de audiencias concentradas ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías⁶⁴.

Del mismo modo, se aportó el ente investigador copias del proceso con el Rad. No. **200016001074201401626**, diligencia de registro y allanamiento realizado el 05 de diciembre de 2014, el cual también da cuenta de investigaciones por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes en donde también está involucrado dicho inmueble de marras. En esta investigación se produjo la captura del Sr. **JERSON RAFAEL OÑATE AVENDAÑO**.

⁵³ Ver folios 4 y 5 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Ver folios 258 al 265 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁵ Ver folios 8 al 10 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Ver folio 12 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁷ Ver folio 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁸ Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁹ Ver folios 15 al 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁰ Ver folios 18 al 20 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Ver folio 21 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶² Ver folios 22 al 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Ver folios 30 al 32 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Ver folios 34 y 35 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



En este radicado se encuentra el acta de inspección a lugares en formato FPJ-09 del 19 de abril de 2022⁶⁵, dicho informe, entre otros documentos, se anexó: reporte de inicio del 05 de diciembre de 2014, informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19 del 05 de diciembre de 2014, acta de registro y allanamiento en FPJ-18 del 05 de diciembre de 2014, informe de investigador de campo, álbum fotográfico, del 05 de diciembre de 2014, solicitud de análisis de EMP y EF en formato FPJ-12 del 05 de diciembre de 2014, informe de investigador de campo en formato FPJ.11 del 05 de diciembre de 2014, la orden de registro y allanamiento del 28 de octubre de 2014, acta de audiencias concentradas ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de fecha 05 de diciembre de 2014, el informe ejecutivo en formato FPJ-3 del 06 de junio de 2015, acta de derechos del capturado del 26 de junio de 2015 y escrito de acusación.

7.6.4. Entonces, claro es que se encuentra plenamente documentada la captura de la señora **DIANA SOFIA VIELMA CASTRO**, en el primer allanamiento, en el año 2012, realizado al inmueble afectado, en donde se encontró más de 150 envolturas de papel cuaderno y dos bolsas con rocas, en las cuales las pruebas del PIPH arrojaron como resultado base clorhidrato de cocaína y/o sus derivados, con una equivalencia de 315 y 390 gramos respectivamente para cada sustancia.

Así mismo, también está plenamente documentada la captura del señor **JERSON RAFAEL OÑATE AVENDAÑO** en el segundo allanamiento, en el año 2014, que se realizó al bien inmueble cautelado, en donde se hallaron 110 gramos, en donde la prueba del PIPH arroja positivo para base de clorhidrato de cocaína y/o sus derivados, y también se incautó una granada de fragmentación, esta de uso privativo de la fuerza pública.

7.6.5. Como se puede observar, es abundante el material probatorio que comprometen la destinación del inmueble afectado, por cuanto el instructor, a través de una serie de actos sumariales, pudo establecer el acaecimiento del aspecto objetivo de la causal por destinación que invocó.

De forma puntual, recopiló las pruebas necesarias en contra del bien en estudio, advirtiendo la judicatura que no hubo procedimiento irregular alguno durante las pesquisas investigativas, por lo que de forma inexorable se estructuró el aspecto objetivo de la causal por destinación; sin embargo, es de advertir que en modo alguno se agota el juicio de subsunción de la causal imputada, teniendo ahora que pasar al siguiente estadio y realizar lo pertinente.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Es en este estadio en donde se determinará si efectivamente se agota el juicio de imputación de la causal 5ª establecida en el artículo 16 del CED, causal que es fundamento de la pretensión extintiva del ente acusador respecto del bien identificado con el **FMI No. 190-10869**.

Destaca el Despacho que el análisis en este acápite obedece al estudio de las pruebas aportadas al proceso y a la sana crítica, como sistema de apreciación

⁶⁵ Ver folios 256 al 300 del Cuaderno No. 1 de la FGN, y folios 1 al 16 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



probatoria, como forma de respeto al principio de necesidad de prueba⁶⁶ y con observancia de su apreciación en conjunto⁶⁷.

Al respecto ha enfatizado la jurisprudencia más autorizada:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó (...)

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso (...)

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

(...)

Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba (...)⁶⁸.

Sobre la importancia de la prueba y su apreciación racional en el juicio ha señalado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones.

La suficiencia o plenitud de la prueba es siempre relativa al thema probandum, por un lado, y al contexto de referencia, por el otro, pues no existe una prueba completa en sí misma (a menos que la ley lo disponga expresamente), sino unos medios que proveen el conocimiento con la aptitud o eficacia para explicar las circunstancias en que se basa la controversia, a la luz de un análisis contextual de la realidad social, profesional o técnica en que se dan los hechos que se investigan.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en suma, trasciende las reglas estrictamente procesales porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, sino que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, y

⁶⁶ CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

⁶⁷ CED. – “Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 07 de septiembre de 2020, Rad. No. 11001-31-10-019-2011-00622-02, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



*esta función sólo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar completamente reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a «un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático tan querido por los exégetas de las reglas procesales ordinarias».*⁶⁹

*Estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes*⁷⁰.

Por su parte, la doctrina ha señalado que la función del juez no es tener un panorama aislado de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso, enfatizando en lo siguiente:

*“En ningún caso deberá a poner los hechos simplemente en hilera y componer con los fragmentos un mero mosaico, sino que tiene que formarse una imagen de su concurso funcional. Por necesario que sea examinar por separado cada pieza probatoria, no lo es menos apreciar la contextura, o sea las probanzas en sus encadenamientos. Algunos hechos singulares no podrían ser nunca plenamente entendidos por el examen aislado; su significado sólo puede desentrañarse con cierta certeza mediante una consideración que abrace el todo”*⁷¹.

7.7.1 Con relación al inmueble identificado con el **FMI No. 190-10869**, ubicado en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Altigracia, Valledupar, Dto. del Cesar, del que aparece como afectada **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, debe decirse que la prenombrada no registra antecedentes penales, pero sí se aportó prueba que indican de forma clara que su propiedad fue destinada para la ejecución de actividades relacionadas con el almacenamiento y contrabando ilegal de sustancias estupefacientes.

Tal como quedó señalado en acápites anteriores, la afectada Srta. **MARIBETH BELEÑO MOLINA** no tiene antecedentes penales, pero lo cierto es que en el inmueble de su propiedad se realizaron dos allanamientos con resultados positivos y capturas de personas moradores en esa propiedad relacionándose con el expendio ilegal de sustancias psicotrópicas.

Como prueba de la anterior afirmación, el ente investigador aportó documentos que demuestran claramente que, en hechos ocurridos en los años 2012 y 2014, se vio involucrado el inmueble acá encartado, actividad relacionada con el tráfico de sustancias estupefacientes, produciéndose la captura de los Sres. **DIANA SOFIA VIELMA CASTRO** y **JERSON RAFAEL OÑATE AVENDAÑO**, en situación de flagrancia.

Acotó el instructor:

“Se cuenta con múltiples allanamientos y registros realizados al inmueble, prueban que estaban siendo utilizados como medio para el desarrollo de una actividad ilícita, esto es, para almacenar y expender estupefacientes, por el mismo se ha detectado que dicho inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, donde es utilizado el inmueble para el almacenamiento, comercialización y venta de sustancias estupefacientes, e igualmente la actividad ilícita es realizada por sus moradores, donde se puede dar cuenta a través de las capturas y las plenas identificación de los mismos.

*Se reitera que se vislumbra la continuidad de la actividad ilícita en el inmueble precisamente en el 2012 y 2014, sin que la propietaria del bien la señora **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, pese que adquiere el predio el 18/03/2004, no se ha inmutado de verificar que sucede con su inmueble; por lo tanto; el Estado no puede permitir que en el inmueble objeto de esta decisión, continúe siendo burla para la misma comunidad, autoridades ya que se han realizado más de un operativo y se han realizado incautaciones de sustancias alucinógenas junto con capturas, y la propietaria del predio ha omitido su deber de cuidado, vigilancia y control, no podemos pasar de alto, que la red de cooperantes los cuales confirmaron la existencia de la venta de sustancias alucinógenas en el inmueble mencionado,*

⁶⁹ TARUFFO, Michele. La Motivación de la Sentencia Civil. Madrid, Editorial Trotta, 2011, pág. 20.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 28 de junio de 2017, Rad. No. SC9193-2017, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁷¹ DÖRRHING, Erich. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1972, pág. 408.



se logró establecer que las personas responsables de la venta ilícita son los residentes de esa vivienda en especial al que apodan “JERSON”, quien posee dos armas de fuego y una granada, realiza la venta de una forma descarada sin importar la presencia de los niños que residen en la misma calle, para evadir a la policía. 9 e igualmente la policía logra recepcionar entrevista a un testigo, el cual manifiesta en uno de sus apartes que efectivamente en ese inmueble expenden sustancias ilícitas, tales como marihuana, cocaína y bazuco, en cualquier hora del día.”⁷².

Entonces, sin mayores esfuerzos se llega a la conclusión que el inmueble sobre el que pesa la pretensión extintiva del Estado sí era destinado para la realización de la actividad ilícita del Tráfico de Estupefacientes, sin que la propietaria se preocupara por el buen mantenimiento de su propiedad, es decir, orientado a los fines constitucionales que demanda la Constitución Política.

Es decir, el que la propiedad sea privada en ningún momento releva a su titular de derechos propender por la legalidad de su patrimonio, lo cual significa que el dueño no puede hacer u omitir los fines constitucionales de la propiedad con el pretexto de ser amo y señor del bien, pues no puede legitimarse el ejercicio del derecho de propiedad cuando se destina a intereses opuestos al ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁷³.

Y la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana⁷⁴, ha señalado:

“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”⁷⁵.

A su turno, la doctrina patria más autorizada ha enfatizado lo siguiente:

“La explotación de los derechos patrimoniales es lo que les da su razón de ser. ¿Qué fin u objeto tendría un derecho que no se explota? Precisamente las normas jurídicas que garantizan tales derechos, han perseguido el que los hombres de una colectividad puedan satisfacer sus necesidades materiales ordenadamente; de ahí surgieron los derechos subjetivos”⁷⁶.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, para la judicatura es clara la defraudación sobre la destinación del inmueble encartado, ya que la propietaria no se preocupó, al menos lo contrario no se demostró, por desplegar acciones tendientes a impedir la continuación de las conductas penales reprochadas por el ente acusador, máxime que está probado que en más de una ocasión se realizaron diligencias de registro y allanamiento con resultados positivos.

⁷² Folio 121 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷³ Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁷⁴ CAD. - Art. 21. – “Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley”.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

⁷⁶ VALENCIA ZEA, Arturo. La Posesión. Bogotá, Editorial Temis Librería, 1983, pág. 178.



Por lo que es factible colegir que la propietaria del inmueble afectado desatendió su obligación de custodiar y cuidar la casa cuestionada, con lo que deja entrever una actitud despreocupada frente a la responsabilidad de resguardar las buenas condiciones del destino y uso del predio.

Situación que encuentra sustento en la jurisprudencia decantada de forma pacífica y reiterada por el superior funcional de esta agencia judicial:

“Así, la pérdida de derechos patrimoniales, representa el efecto jurídico de la destinación ilícita que de un inmueble hace su titular, omitiendo la observancia de los fines que impone el canon 58 superior, situación que el Estado no puede coonestar ni legitimar ante la obtención o utilización de capitales que se apartan de la función social de la propiedad, cuya vigilancia y control recae en quien se arroga su dominio, tenencia o posesión”⁷⁷.

Ahora bien, el apoderado de la propietaria alega una nulidad absoluta al no estar plenamente identificado el bien, pues dice que la propiedad que representa no es en donde se encontró el alijo, lugar donde se realizaron los allanamientos, sin adjuntar prueba válida que soporte su dicho; argumentando la titular de derechos no haber sido condenada por ningún delito y no tener antecedentes penales.

Entonces, al no aportar prueba suficiente que acredite sus afirmaciones, omitió cumplir con la carga de la prueba que le fue impuesta desde el inicio de la actuación procesal, con la salvedad de que fue vinculado al proceso y enterado de todas las actuaciones que se surtieron en esta ritualidad, garantizándole así su derecho de defensa y contradicción.

Respecto del principio de la carga de la prueba la doctrina más autorizada ha enfatizado:

“La actividad de las partes es de fundamental importancia para la suerte de sus pretensiones o defensas. Esta actividad adquiere mayores proporciones cuando el proceso se rige por el principio dispositivo riguroso, ya que toda iniciativa probatoria está radicada en las partes”⁷⁸.

Y el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha expresado lo siguiente:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁷⁹.

⁷⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, consulta del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.

⁷⁸ **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**. Teoría General de la Prueba Judicial. Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 393.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010, Rad. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**.



Principio perfectamente exigido en esta jurisdicción especial, toda vez que está consagrado expresamente en el artículo 152 del CED⁸⁰, de esta manera, se reitera, al asumir una posición pasiva frente a la pretensión estatal, la parte afectada se expuso a perder su propiedad.

De igual modo, no debe perderse de vista que la acción constitucional de extinción del derecho del dominio es independiente y autónoma de responsabilidad de cualquier índole, tal como lo señala de forma clara el artículo 18 del CED:

“Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”.

Así lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

“11. Existen varias razones que explican la tendencia a negarle a la acción de extinción de dominio el carácter de una institución directamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad y a asignarle la índole de una pena ligada a la comisión de un delito y requerida, como presupuesto de procedibilidad, de una previa declaratoria de responsabilidad penal. De un lado, en la legislación penal, aún antes de 1991, se consagraron mecanismos de extinción del dominio adquirido mediante la comisión de conductas punibles. Por otra parte, en la regulación legal de esa figura constitucional, las causales de la extinción de dominio se han circunscrito a la comisión de conductas que han sido definidas como punibles. Y, para concluir, la competencia para conocer de ella se ha radicado en funcionarios del sistema penal, como fiscales y jueces penales, por ejemplo. No obstante, ninguna de estas razones puede alterar la índole constitucional de la acción de extinción de dominio.

En cuanto a lo primero, se indicó ya que la novedad del constituyente de 1991 no radicó en suministrar fundamento expreso a la extinción del dominio adquirido mediante la comisión de delitos sino en consagrar de manera directa una institución que permite la extinción del dominio por las causales fijadas por aquél, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. Luego, la vinculación de la acción de extinción de dominio a un delito y al proceso penal por él generado, en manera alguna ata al constituyente y, menos, le imprime naturaleza específica alguna a la institución por él concebida.

En cuanto a lo segundo, el legislador es el habilitado para fijar las condiciones en las que ha de operar la extinción de dominio y, en consecuencia, para concretar las causales concebidas por el constituyente. En cumplimiento de tal labor, bien puede, como lo ha hecho, circunscribir tales causales a la comisión de delitos. No obstante, como ya se indicó, ello no agota las posibilidades de regulación de la institución y por ello bien puede, en cualquier momento, contemplar causales de viabilidad de la acción que no se ajusten a tipo penal alguno”⁸¹.

Con ese actuar casi que desprevenido por la parte afectada, propició que la defensa desperdiciara la oportunidad procesal pertinente para ejercer una efectiva contradicción a la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación, y no contentarse con alegar de forma insistente una supuesta nulidad de lo actuado, olvidando, por cierto, que *“(E)l aspecto amplio del principio de contradicción determina que cada parte se inserte en el proceso como un factor que colabora en su configuración”⁸².*

⁸⁰ CED. – *“Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.*

⁸¹ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁸² LARENZ, Karl. Derecho Justo, Fundamentos de Ética Jurídica. Madrid, Editorial Civitas S.A., 1985, pág. 186.



Siendo así las cosas, salvo mejor criterio, el Despacho decidirá de forma favorable la pretensión extintiva del Estado en contra del bien inmueble identificado con el **FMI No. 190-10869**, ubicado en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Altagracia, Valledupar, Dto. del Cesar, del que aparece como afectada **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, considerando, sin equívoco alguno, que debido a la ejecución de actos sumariales eficaces se consumió de manera definitiva la causal 5ª del artículo 16 del CED, es decir, que el inmueble en examen fue destinado para la comisión de actividades delictivas.

7.8. Cabe mencionar ahora que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el derecho de contradicción de los afectados, es decir, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁸³.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que **“sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)**”⁸⁴.*

Destáquese que el artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁸⁵.*

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Se tiene que el apoderado de la afectada propuso en varias ocasiones incidentes de nulidad absoluta, vistos a folios 40 al 56, 71 al 86 y 181 al 200 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, pues en su consideración este Despacho no es el competente para conocer el presente trámite extintivo, al existir Juzgados Penales del Circuito Especializados en el Distrito Judicial de Valledupar.

⁸³ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**.

⁸⁴ CIDH. **Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú**. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



Además sostiene que el predio defendido no es donde se cometieron los hechos delictivos enrostrados por el instructor, argumentando que se cometió un error al identificar el bien inmueble pasivo de extinción, por cuanto su inmueble se despende de uno de mayor extensión de aproximadamente 600 m², del que era propietario el Señor **EDMUNDO AVENDAÑO MIRANDA**, quien le vendió una fracción de ese terreno de aproximadamente 219 m², por lo cual dicen que al momento de identificar el bien se equivocaron respecto de la matrícula inmobiliaria, nomenclatura y número predial, agregando que en su predio no se han realizado allanamientos o capturado a persona alguna por delitos, por lo que solicita que se declare la nulidad de todo el trámite extintivo al considerar que no se encuentra plenamente identificado el bien inmueble que se pretende extinguir.

8.2. DE LAS NULIDADES: La doctrina define a esta institución como una “sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello”⁸⁶, situación que se acompaña con la incolumidad del principio del debido proceso que permea el proceso de extinción de dominio como acción constitucional, propendiendo por la efectiva aplicación de las normas al caso particular, por lo que el tercero imparcial debe garantizarlo tomando las decisiones para corregir los actos irregulares. Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia constitucional.

“El Debido Proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, contenido que ha de interpretarse en perfecta correspondencia y armonía con lo dispuesto por el artículo 228 de la Carta, que en su parte pertinente dice: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”. Esta prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal viene a corroborar las razones expuestas más arriba, en tal virtud, quien desempeñe la función jurisdiccional ha de procurar la corrección de ciertas irregularidades que puedan presentarse, todo con miras a que el proceso culmine resolviendo la concreta situación jurídica debatida”⁸⁷.

A su vez, el superior funcional de esta célula judicial ha manifestado lo siguiente:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁸⁸:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*

⁸⁶ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General. Tomo I, Buenos Aires, EDIAR, 2018, pág. 627.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 541 del 24 de septiembre de 1992, M.P. FABIO MORON DIAZ.

⁸⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.



f) *Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).*»⁸⁹.

La ritualidad extintiva consagra la nulidad en el artículo 82 de la siguiente manera:

“Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia”.

Y como causales de nulidad, el Legislador estableció las siguientes:

“Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.*

Como puede apreciarse, solamente a partir de estas causales de nulidad deberá pronunciarse esta judicatura, si en efecto le asiste razón a la defensa de la parte afectada cuando esgrime como argumentos de derecho *“El artículo 25 de la C.N numeral 2. Trata del debido proceso se aplica a toda actuación judicial y administrativa, Artículo 455 de la ley 906 del 2004 Nulidad de la prueba ilícita. Artículo 457 de la ley 906 del 2004 Nulidad por violación a garantías Fundamentales Construc.ona.es. Es causal de nulidad la-violación del derecho de defensa y el debido proceso en efectos sustanciales”*⁹⁰.

Resulta conveniente informarle a la respetada defensa que las normas de la Ley 906 de 2004 no son aplicables dentro de la férula de extinción de dominio, ya que esta ritualidad consagra expresamente el tema de las nulidades.

8.2.1. A juicio del profesional del derecho esta judicatura no tiene competencia para conocer el presente trámite por el factor territorial, ya que existen Juzgados Penales del Circuito Especializados en la ciudad de Valledupar, municipalidad donde se encuentra el bien inmueble sobre el que recae la pretensión extintiva.

Pertinente es aclararle una vez más a la respetada defensa que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Valledupar no tienen, por factor subjetivo, la competencia para conocer trámites como el que aquí se ventila, pues no son los jueces naturales para conocer de esta acción constitucional.

La competencia asignada a esta sede judicial tiene origen en el Art. 35 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la ley 1849 de 2017⁹¹, situación que

⁸⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

⁹⁰ Ver folio 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹¹ *“Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes*



se tiene en cuenta desde la creación de este Despacho judicial, en concordancia con el artículo 50 del **ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015** “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, y desarrollado por el **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016** que establece “el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, asignándole competencia territorial al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

Observa el Despacho, al parecer, que lo solicitado por la defensa denota desconocimiento de las anteriores normas, aunque ya se le había ilustrado sobre el particular el 18 de abril del año en curso, cuando se le dio contestación a un derecho de petición que instauró, por lo que no existe mérito para decretar nulidad alguna en el caso en particular.

Ahora en cuanto a la identificación plena del bien inmueble se puede observar que la Fiscalía General de la Nación identificó de manera suficiente el bien inmueble afectado, tanto en su nomenclatura, matrícula inmobiliaria y número predial, es decir, fue consistente y riguroso en la identificación e individualización del predio, pues obsérvese que a folio 65 del Cuaderno No. 1 de la FGN se encuentra el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la pretensión extintiva, en donde se encuentra relacionado el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-10869** y su nomenclatura registrada Calle 16 # 2 – 26 Lote Barrio Altagracia, de la ciudad de Valledupar, bien inmueble del cual aparece como titular la afectada **MARIBETH BELEÑO MONTAÑO**.

Los anteriores datos coinciden con el inmueble que se pretende extinguir por parte de la Fiscalía General de la Nación, y es sobre el cual giró todo el debate probatorio, además de eso el ente persecutor allegó a la actuación la ubicación por coordenadas del predio pretendido por medio de un informe de policía judicial⁹²; elementos de prueba suficientes que demuestran que se identificó de manera correcta el bien inmueble en examen.

Debe resaltarse que lo anteriormente pretendido por la defensa era un tema que debía debatirlo con medios de convicción durante la etapa de juicio, es decir, no aportó elementos de pruebas que demostraran el presunto error de identificación en que habría incurrido el ente fiscal al momento de la identificación del inmueble, limitándose solamente en hacer afirmaciones sin soportarlas en evidencia con lo que simplemente demostraba su desacuerdo con la pretensión extintiva del ente acusador.

Valga la pena recordar, que, de acuerdo a lo manifestado por el ente investigador, los allanamientos se realizaron en esa misma nomenclatura, sin que pueda observarse por parte de esta agencia judicial, salvo mejor apreciación, que la Delegada Fiscal haya errado al momento de identificar el bien inmueble pretendido, con lo que difícil resulta respaldar la petición de nulidad elevada por la defensa.

en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.

⁹² Ver folio 5 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Ninguna trascendencia tiene lo señalado por la defensa ya que tampoco demostró un menoscabo del derecho de defensa y mucho menos probó que la presunta vulneración de derechos haya socavado las estructuras mismas del proceso extintivo, pues “No sobra agregar que las nulidades han de declararse con el criterio de corregir protuberantes verros judiciales, pero procurando ocasionar los menores traumatismos posibles al decurso normal de la actuación procesal”⁹³, situación que no se avizora en el plenario.

Debe insistirse en que el instructor no omitió su deber de identificar plenamente el inmueble que persigue como requisito *sine qua non* en atención a lo dispuesto en el CED⁹⁴, si se hubiese probado lo contrario tal vez le asistiría razón a la tesis defensiva ya que, si “el requisito pretermitido había sido exigido en consideración a un interés de orden público, la consecuencia sería la nulidad absoluta”⁹⁵, recordando que la de extinción de dominio es una acción pública para disuadir a la propiedad que opugna los fines constitucionales.

En consecuencia, no se decretará la nulidad solicitada por la parte afectada en atención a las consideraciones hechas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con **FMI 190-10869**, ubicado en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Altagracia, Valledupar, Dto. del Cesar, del que aparece como titular de derechos **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, identificada con la C.C. No. 42.499.020, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** decretadas mediante la Resolución del 14 de marzo de 2013⁹⁶ y Resolución del 16 de febrero de 2016 que ordenó mantener la vigencia de las cautelas ordenada por la Fiscalía 5ª Especializada, en el Rad. No. **110016099068202200169 E.D.**, la cual fue inscrita en el FMI No. **190-10869**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 13 de octubre de 1982, M.P. **ALFONSO REYES ECHANDÍA**.

⁹⁴ CED. – “Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.

2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.

3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.

4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

5. Las pruebas en que se funda la pretensión.

6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

⁹⁵ **MONROY CABRA, Marco Gerardo**. Introducción al Derecho. Bogotá, Editorial TEMIS, 1977, pág. 449

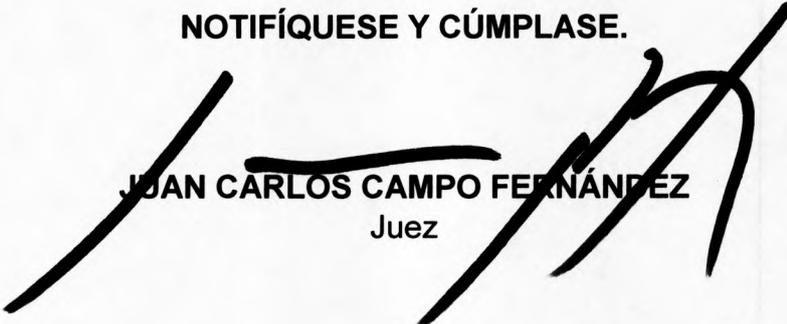
⁹⁶ Folios 37 al 38 del Cuaderno No. 1 de la FGN



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro con **FMI 190-10869**, ubicado en la calle 16 No. 2 – 26, barrio Altagracia, Valledupar, Dto. del Cesar, del que aparece como titular de derechos **MARIBETH BELEÑO MOLINA**, identificada con la C.C. No. 42.499.020, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez